



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 541

Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Apreciada la petición de prueba anticipada presentada por la abogada MARÍA MERCEDES ARTUNDUAGA OCHOA, en representación del señor ANDRÉS FELIPE VARELA GIRALDO, se advierte que:

- a) Se omite aportar el poder conferido para incoar la presente solicitud.
- b) Se omite suministrar toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado, así como acompañar los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de quienes se indicarán como demandados.
- c) Desde ya, para complementar la información relativa al numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá suministrarse la información relativa a la ubicación de los restos del alegado padre.
- d) Debe de indicar la fecha exacta en la que le nació el interés a la parte interesada o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción.
- e) Algunos de los documentos allegados de manera virtual, obrantes en el archivo número 2 de anexos y relacionados en el acápite de pruebas documentales fueron escaneados con apartes incompletos y de forma ilegible, deberán remitirse nuevamente, en formato PDF.
- f) Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica del demandante y de los demandados en la forma exigida por los numerales 2º y 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
- g) Omite señalar en la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020), por cuanto el indicado no aparece registrado, información que también debe contener el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior solicitud, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. MARÍA MERCEDES ARTUNDUAGA OCHOA, para actuar como apoderada de la parte interesada, hasta tanto sea allegado el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:
Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0d6041ff68d453c7e2567ef9e96c5d1a12fd32f7c6dea24cacdbd0175145dc**

Documento generado en 19/07/2022 10:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>